

DR 23 28

Procesal 2, día 23 de enero. Bajo la denominación de partes, podemos decir que se comprenden a los sujetos procesales que, sin constituir el órgano jurisdiccional, intervienen dentro del proceso penal. Podemos referirnos al concepto de parte en sentido material, como sujeto derecho punible que motiva el proceso.

Concepto que arroja la insuficiencia de considerar únicamente sujetos al ofensor y al ofendido por la acción antijurídica, es decir, al acusado y al acusador, lo que dejaría fuera del proceso penal a una larga serie de supuestos y posibilidades de intervención, como ocurre en el caso de una sentencia absolutoria que vendría a excluir al culpable hipotético, quien no habría sido, por lo tanto, parte en sentido material, o excluiría igualmente al ministerio público o fiscal como parte del proceso penal. El concepto de parte en sentido procesal implica la manifestación procesal de la acción, lo que supone, a su vez, la necesidad de una dualidad de partes, la que pide y a la que se pide, la actuación de la pretensión penal y la de resarcimiento en su caso. El que el concepto de parte se elaborase en el campo del derecho procesal civil y el que la posición del ministerio público o fiscal, como figura imparcial que busca el descubrimiento de la verdad sin ocupar una función contradictoria con los demás intervinientes, hace que este concepto de parte en el proceso penal tenga unas peculiaridades innegables con respecto al concepto de parte en el proceso civil, donde lo que se ventilan son intereses privados en contra del proceso penal, donde el interés que se debate es público.

Lo realmente trascendente es que siempre que haya contradicción de intereses habrá partes y la existencia de las partes es la premisa sine qua non de que exista el mismo proceso, al igual que se precisa en el proceso la intervención del elemento juzgador. En cuanto al ministerio público o fiscal, este tiene dos facetas, una como órgano representativo del Estado en garantía de la función de la justicia y de la restauración del orden jurídico penal y otra función ya como parte desde el momento en que actúa en el proceso cuando de las diligencias practicadas se deduzca una presunta responsabilidad penal de alguien, contrapersona o personas determinadas. Para apoyar la afirmación de la existencia de las partes en el proceso penal tenemos la propia configuración de la persecución de los delitos privados, en que aun con el carácter público de todo proceso penal, sin embargo se puede hablar perfectamente de una controversia inter partes a semejanza de un proceso civil donde se ventilan intereses privados.

En estos calificados delitos privados la regla general es que los sujetos del delito lo sean a su vez las partes procesales, pero puede ocurrir que el proceso penal se inicie por una presunción de hecho punible o por una mera noticia criminis sin que la infracción punitiva se haya cometido y entonces las partes lo serían procesales pero no partes materiales dado que no existiría el delito. Habiendo delimitado ya que el proceso penal es proceso con dualidad de partes y siguiendo al profesor Carlos Viada podemos distinguir entre varios tipos de partes, así partes en sentido material, serán el dañador y el dañado o el ofensor y el ofendido y partes en sentido procesal o formal serían la sociedad y por sustitución un particular y el imputado. Otra

distinción en razón de los intervinientes nos mostraría a las partes como acusadoras, a saber el ministerio público o fiscal, abogado del estado, acusador popular, acusador particular, acusador privado y actor civil y partes acusadas, procesado, encartado y responsable civil o tercero subsidiario.

En el proceso penal la condición de parte la adquiere la acusación particular al personarse en la causa o al interponer la querrela. El acusador privado será parte al querrellarse y el procesado y el responsable civil subsidiario serán partes procesales desde que se les notifique el auto correspondiente en que se haga la declaración de responsabilidad criminal o de responsabilidad civil. Refiriéndonos a los principios que rigen a las partes en el proceso penal tenemos el principio de dualidad, de una parte está el estado cuya titulación es obvia en los delitos perseguibles de oficio y en aquellos en que la víctima es un menor incapaz e igualmente en el caso de los delitos perseguibles a instancia privada pues las especiales consideraciones de este tipo de delitos no desvirtúan el carácter público de la defensa de esos intereses y de otra parte se encuentra al ofensor.

Principio de igualdad, criterio estrictamente procesal y que ofrece serios problemas al relacionar el proceso civil con el penal así al comparar al demandante con el ministerio público fiscal y al demandado con el inculcado nos encontramos con la enorme dificultad de establecer una situación de igualdad entre el ministerio público y el inculcado por razones obvias mientras que en el orden civil las posibilidades de equiparación entre las partes parecen mucho más factibles y lógicas entre un demandante y un demandado. El principio de contradicción que supone la posibilidad de audiencia al adversario. Por último mencionar otra última clasificación de las partes incluyéndolas en una de las dos categorías de partes necesarias o de partes contingentes.

En los delitos perseguibles de oficio la parte necesaria es el ministerio público fiscal junto al cual puede intervenir el acusador particular en razón de ser ofendido por el delito o en razón de ejercitar la acción penal popular pero en cualquier caso su presencia no es necesaria ya que no se instituye al ministerio público y en las causas por delitos perseguibles únicamente instancia de parte la parte necesaria es el acusador privado. En cuanto a la acción civil ésta se ejercita por mandato de la ley por el ministerio fiscal pero al ser por ser tarcivo usar en el proceso penal la acción para solicitar la llamada restitución de la acosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios se mantiene que de presentarse el perjudicado por el delito u otra persona como actor civil se da parte del proceso penal. Tiene este carácter el responsable civil directo que es el mismo responsable penal o el responsable civil subsidiario.

Y volviendo en cuanto al principio de igualdad sólo razonarles la distinción que tenemos en cuanto al proceso civil en que el demandante y el demandado tienen unos medios de defensa prácticamente equiparables, es decir, en cuantía a la demanda procederá posteriormente la contestación a ésta, la ampliación a la demanda, contestación, réplica, dúplica, los periodos de prueba, las alegaciones, es decir, ahí sí que realmente se ve una igualdad entre los medios de defensa de una parte y otra. Sin embargo en el proceso penal el Ministerio Público es una

cuestión ineludible el que tiene unos medios dada su función pública de investigación, de acusación, que equiparar con los medios de defensa del imputado realmente no se puede hacer de una forma práctica. Es un criterio como les decía estrictamente procesal como el criterio en sí de parte en sentido procesal, no en sentido material que ya analizaremos en otro de los guiones.